

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200057500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA TORO OCAMPO
DEMANDADO	FERNANDO ANDRÉS GUISAO SUÁREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además, del Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ANGELA MARÍA TORO OCAMPO** en contra de **FERNANDO ANDRÉS GUISAO SUÁREZ**, por los siguientes conceptos:

**\$3.000.000** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (01 de enero de 2019 hasta el pago total de la misma.

- No se libra mandamiento de pago por los intereses legales ni moratorios por las tasas de intereses indicados, por cuanto estos no fueron pactados en el título valor.

**2. NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La demandante actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDOÑA MAZO**  
**JUEZ**

